

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de diciembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4123

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **VLADIMIR ALEXANDER DUEÑAS MONTOYA** contra **FABIAN ANDRES FERNANDEZ SALCEDO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe el demandante aclarar la pretensión dirigida al cobro de intereses remuneratorios y de mora, esto es, indicando concretamente el periodo en que se causaron los remuneratorios y la fecha desde la que empieza a correr los moratorios. (Numeral 4, artículo 82 del C.G. del P)
- Debe el demandante VLADIMIR ALEXANDER DUEÑAS MONTOYA, indicar dirección física y electrónica de notificación personal (numeral 10, artículo 82 del C.G. del P), puesto que las denunciadas en el acápite de notificaciones corresponden al apoderado judicial.
- Sin que sea causal de inadmisión reglada, el despacho requiere claridad respecto a la ejecución de honorarios de abogado, siendo que por la naturaleza del asunto y la jurisdicción que conoce del proceso ejecutivo, tal pretensión es excluyente en relación a lo invocado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado **EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ**, portador de la T.P. N° 349.451 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9f7dc56c0f81f65230d4611858a9cade6e83f174d7043033fe5ec39386260**

Documento generado en 10/12/2021 09:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>